

41. y part. 2. tract. 14. ref. 23. y nuestro Calpense, tom. 2. tract. 21. disp. 5. sect. 3. num. 51. porque la tal administracion no es efecion, ni recepcion del Sacramento, sino distribucion del Sacramento confecto; y así no parece grave irreverencia la que se haze à Christo en tal caso. Veanse otros fundamentos en los dichos Autores, especialmente en Calpense.

603 Respondo lo 2. Que el dicho pecará mortalmente, porque está especialmente consagrado para dispensarla, ó distribuirla dignamente. A que se añade, que dicha distribucion es accion gravísima, y Religiosísima, pues por ella se comunican los meritos de Christo nuestro Bien; y así no puede dexar de ser grave irreverencia, el que un enemigo, y adversario suyo, la dispense, y distribuya *ex officio*, aviendose consagrado para dispensarlos dignamente. Y lo mismo digo del Diacono, y por la misma razon, pero no del Lego.

604 Y si dixeris: No sería pecado mortal en el Sacerdote el tocar la forma consagrada, y levantarla de tierra (si estuviere en ella) con humildad, y reverencia, aunque *alias* estuviere en pecado mortal: Ergo, &c.

605 Respondo, negando la paridad: Porque dicho contacto no sería distribucion del Sacramento, y de los meritos de Christo, y así no pide tanta pureza como la distribucion; de donde es, que levantar la Eucharistia de tierra, y llevarla de un lugar à otro, no sería mortal, aunque se hiziese en mortal.

606 Opondrás lo 5. De esta sentencia se seguita, que el Sacerdote que administrase en mortal el Bautismo sin solemnidad, no por esto pecaría mortalmente, porque dicha administracion la podía hazer el Lego. A que se añade, que dicha administracion no es propriamente acto de orden, ni procede de dicho Sacerdote, como de Ministro consagrado, y diputado *ex officio* para dicho modo de administracion: Ergo, &c.

607 Respondo: Que es comunísima la sentencia que afirma, que el tal Sacerdote no pecaría en tal caso mortalmente, por lo que en la objecion se alega: por la qual cita mas de veinte y dos DD. Leandro, *ubi supra*, *quest.* 5.

608 Respondo lo 2. con otros: Que aunque el Lego no peca mortalmente en administrar el Bautismo en pecado mortal en dicho caso de necesidad, pero si el Sacerdote, salvo si le escusase la angustia del tiempo, porque el Sacerdote, por razon de la consagracion, está diputado para la dispensacion, ó administracion de qualesquiera Sacramentos; y así siempre, y de qualquiera manera que administre, le administra *ex officio*; porque si quando Bautiza solemnemente se juzga Ministro publico, porque por razon del orden está diputado para ello: luego tambien quando le administra sin solemnidad, por necesidad, se debe juzgar que es Ministro publico, y diputado por officio para ello; pues el Bautismo solemnemente solo se diferencia de el

privado en las ceremonias, y ritos establecidos por la Iglesia: Ergo, &c.

609 De lo dicho se sigue lo 1. Que el que no administra de officio los Sacramentos, no peca mortalmente, aunque esté en pecado mortal: sigue lo 2. Que el hazer los Sacramentales en pecado mortal, no es pecado mortal, porque no tienen anexa la santidad; y así el que las exerce no distribuye los meritos de Christo.

610 De donde se sigue lo 3. Que el Obispo, que en pecado mortal dá la primera tonsura, bendize el Olio, las Iglesias, los Altares, la Crisma, los Vasos Sagrados, que consagra las Virgines, que bendize las nupcias, el agua, el Pueblo, aunque sea con el Santísimo Sacramento de la Eucharistia, no peca mortalmente.

611 Y lo mismo es del Subdiacono, y Diacono, que cantan solemnemente la Epistola, ó Evangelio, porque ninguno de los dichos exerce actos; à los quales está anexa la santidad *ex opere operato*: como, con Soto, Valencia, Vazquez, Suarez, Bonacina, Coninch, y otros, lo tiene Castro Palao, tom. 4. tract. 18. disp. unica, *punct.* 6. *numer.* 2. 4.

612 Y si opusieres, que Gregorio IX. *in cap. ultim. de tempor. ordin.* define: Que los Clerigos, que estando en pecado mortal administran los Ordenes recibidos, *eo ipso* los administran para su condenacion; *Sed sic est*, que allí habla de los Clerigos ordenados de Ordenes menores; pues dize, que si hizieren penitencia de sus pecados, no se les impedirá el ascender à los Ordenes mayores: Ergo, &c.

613 Respondo: Que dicho Pontifice no define, ni dize allí, que los tales administran *in damnationem*, sino *in testimonium suae damnationis*; porque con la tal administracion, que es santa, testifican que son dignos de condenacion, no por la tal administracion, sino por los pecados antecedentes, con que están maculados: *alias* los ordenados de Ordenes menores, que administran en ellas, estando en pecado mortal, pecarían mortalmente, pues el Pontifice habla de todos generalmente, lo qual es contra la comun. Así explica dicho texto, con Egidio, dicho Palao, *num.* 3.

Preguntarás lo 5. Si el Parroco está obligado à administrar este Sacramento de la Penitencia todas las vezes que el Parroquiano se quiere confessar?

614 Supongo: Que los demás Sacerdotes, que no están obligados de officio à administrar este Sacramento, podrán recosar la tal administracion, aunque se la pidan; pero si una vez se ponen à confessar, deben conceder, ó negar la absolucion, segun los meritos de la causa; y así solo está la dificultad acerca de los Parrocos, respecto de los penitentes sus Parroquianos. Esto supuesto.

615 La primera sentencia dize: Que el Parroco solo está obligado à administrar este Sacramento, quando el penitente Parroquiano está obligado à confessarle. Así lo tienen, Medina, Sylvestre, Richardo, Armila, Mayor, y otros. Y la razon es, porque

que la obligacion de los dichos parece debe ser mutua, *alias* fuera carga pesadísima, è intolerable para los Parrocos, si estuviessen obligados à administrar este Sacramento todas las vezes que voluntariamente lo pidiesen los subditos; ergo, &c. Pero esta sentencia la reprehende, con Adriano, Soto, y Navarro, Suarez, tom. 4. disp. 32. *sect.* 1. *num.* 3. *in fine*, porque, dize, es poco piadosa, y en practica de ninguna manera segura.

616 Respondo *tamen*: Que lo contrario es mas comun, y para mi mas probable, *nempè*, que el Parroco está obligado à administrar este Sacramento à sus subditos, no solo quando ellos están obligados à confessarle, sino tambien todas las vezes, que razonablemente lo piden. Así lo tiene, con mas de veinte y dos Doctores, que cita, y sigue Leandro del Sacramento, tom. 1. tract. 5. disp. 11. q. 119. Y la razon es, porque por su officio están obligados à proveer deste tan gran bien à los subditos, que lo piden conforme à razon: Ergo, &c.

617 Dirás: Luego pecará mortalmente el que una, ò otra vez negalle la confesion al subdito, que razonablemente la pide; lo qual parece rigor: Ergo, &c.

618 Respondo lo 1. que Bonacina lo afirma, y concede la consecuencia. Respondo lo 2. negando la consecuencia: salvo en caso de urgente necesidad, v.g. en caso de grave tentacion, ò si huviesse de hazer algùn viage largo, ò fuesse tiempo de Jubileo; porque fuera de estos casos, el no querer confessar una, ò otra vez al que voluntariamente lo pide, sería materia parva; como con Suarez, Nuño, Lugo, y Juan Sanchez, lo tiene dicho Leandro, *quest.* 120. contra Bonacina.

619 Dirás acato contra esto: Luego tambien será materia parva el no querer administrar este Sacramento à tu subdito un año, ò otro?

620 Respondo, negando la consecuencia: Porque como esta confesion obligue de pecado mortal al subdito, no puede dexar de obligar tambien al Parroco debaxo de pecado mortal.

621 Advicte empero: Que el Parroco rara vez está obligado à administrar este Sacramento por sí, sino que satisfará à la obligacion administrandole por otros. Así lo tiene con Suarez, Vazquez, Lugo, y Granados, dicho Leandro, *quest.* 121. Y se prueba lo 1. porque el Sacramento es de igual virtud administrado por qualquier Sacerdote: y lo 2. porque los subditos no pueden con razon tener esto à mal: Ergo, &c.

Preguntarás lo 6. Si el Parroco está obligado à administrar por sí este Sacramento en tiempo de peste, ò naufragio?

622 Respondo afirmativamente, quando no puede hazerlo por otro. Así lo tiene, con Santo Thomas, Valencia, Suarez, Coninch, Bonacina, y la comun, Castro Palao, tom. 1. tr. 6. disp. 9. n. 12. y 13. y tom. 4. tr. 23. disp. unic. *punct.* 19. §. 1. n. 5. Y la razon es, porque por razon de su officio está obligado à socorrer a sus ovejas en tan grave necesidad, con

la administracion de los Sacramentos, y los demás socorros espirituales, aunque sea con peligro de la propria vida; por que esto es del officio de buen Pastor, como consta de aquello de San Juan 10. *Bonus Pastor animam suam dat pro ovibus suis*: Ergo, &c.

623 Pero debe hazer lo dicho, procurando huir el peligro del contagio quanto pueda, haziendo que la quen el enfermo a una ventana, ò que se confiese desde lexos si pudiere, sin que otros lo oygan; y calo que no pueda ser sin que otros lo oygan, podrá acularse de los pecados que no causen infamia, y callar los demás, pues en tal caso, no obliga la integridad material de la confesion.

624 Pero si acalo no quisiesse el enfermo confessarle en alta voz, dize Palao, *ubi supra*, que está el Parroco obligado à oírle la confesion secreta, aunque sea con peligro del contagio: porque el tal penitente tiene derecho a pedir se le administre este Sacramento, segun el modo, y rito instituido por Christo, y la Iglesia. Mas a mi me parece, que esto solo tiene lugar quando no puede hazer la confesion de otro modo, sin detrimento suyo, y no ay peligro de muerte en el Parroco; porque en este caso, debe mirar por la vida deste, pues puede con seguridad de la conciencia propria, y sin infamia propria, como suponemos: Ergo, &c.

§. X.

De las obligaciones concomitantes, ò concurrentes en la administracion deste Sacramento.

Preguntarás lo 7. Si el Confessor está obligado à preguntar, ò examinar al penitente?

625 La primera sentencia dize: Que quando el Confessor, por el modo de confessarle, ò por otras circunstancias, conoce, que el penitente ha hecho suficiente examen, no está obligado a preguntarle cosa, aunque juzgue, que por sus preguntas ha de manifestar algùn pecado, del qual dicho Confessor no tiene evidencia en particular. Así lo tiene, con Soto, Becano, de Penitent. cap. 38. *quest.* 12. *num.* 3. Y la razon que da, es, porque el officio del Confessor no es examinar al penitente, sino absolverle, salvo quando el penitente fuesse ignorante, ò negligente.

626 Lo mismo tienen Juan de Medina, y Vazquez; ya por dicho fundamento; ya porque esto fuera intolerable carga para el Confessor; y ya porque esto pertenece mas al officio de acusador, y testigo, que al de Juez; y mas en este Tribunal, en que solo el penitente ha de ser el acusador, y testigo: Ergo, &c.

627 Respondo *tamen*: Que lo contrario es para mi mucho mas probable. Así lo tiene, con S. Thomas, S. Antonino, el Maestro de las Sentencias,

Sylvestre, Angelo, Navarro, y Cano, Suarez, tom. 4. in 3. part. disp. 32. sect. 3. num. 7. y lo mismo tiene, con Lugo, Ochagavia, Granados, Villalobos, Barcolomé de Ledelma, y la comun, Leandro, tom. 1. tract. 5. disp. 11. quest. 24. Y la razon es, porque aunque este juyzio de la penitencia sea espontaneo, y no coacto, esto no impide para que el Juez deba inquirir de la causa que ha de juzgar, no para juzgar coactè, sino spontaneè: aliàs, dicho Juez no cumpliera con la obligacion de su oficio si no procurasse que el penitente descubriese toda la llaga, que tiene obligacion à manifestar: Ergo, &c.

628 Y si opusieres: El Confessor no està obligado à preguntar al penitente, sino por razon de la perfeccion del Sacramento, y su efecto; Sed sic est, que esto no le impide quando el penitente omite inculpablemente alguna circunstancia, ò pecado: Ergo, &c.

629 Respondo: Que dicha obligacion no nace solo de la integridad formal del Sacramento, sino tambien de la material; à la qual està obligado el penitente, y el Confessor à procurar (en quanto pueda) que se manifieste en dicho juyzio toda la materia necesaria del.

630 Añado: Que esta no es gran carga para los Confesores; pues no dezimos, que aya obligacion de examinar à todos los penitentes, sino solo à aquellos, de quienes por las circunstancias se juzga, ò collige probablemente, que omiren, aunque inculpablemente, algun pecado, ò circunstancia que mude especie.

631 De lo dicho se sigue: Que quando algun rustico omite alguna cosa necesaria en la confesion, aunque aya hecho suficiente examen, segun su posibilidad, que estará obligado el Confessor à preguntarle el numero, ò especie de los pecados: ò acabada la confesion, como quieren algunos, por que el penitente no se perturbe, ò inmediatamente, que conoce que el penitente yerra, ò falta en algo, como quieren otros, porque no se le olvide al tal Confessor el preguntarlo despues, lo qual tengo por mejor, con dicho Leandro, quest. 123.

632 Y si acaso dixeris: Luego podrá el Confessor admitir à la confesion à los hombres rudos, è igno rantes, aunque no ayan hecho antes el suficiente examen?

633 Respondo concediendo la consecuencia. Y la razon es, porque semejantes hombres rudos, aunque se les remita muchas vezes à que se examinen mejor, nunca vendrán mas examinados, ni podrán dezir tan bien sus pecados, como si luego los examinasse el Confessor.

634 Imò: Aunque el tal penitente rudo deba repetir algunas confesiones irritas, podrá el Confessor examinarle, y oírle allí de toda su vida: porque no ay esperanças en aquella rudeza, que por sí pueda hazer mejor examen, que el que hará allí ayudado del Confessor; como con Lugo, Vazquez, y Granados, lo tiene dicho Leandro, tract. 5. disp. 7. quest. 61. Y aun añade Vazquez: Que quando un

rustico llega à la confesion sin suficiente examen, que será mejor preguntarle, y ayudarle para que declare el numero, y especie de los pecados, que embiarle à que él se examine con mas diligencia: porque verisimilmente se cree, que esto no le será tan vtil como aquello, y que declarará mejor sus pecados, ayudado de las preguntas del Confessor, que si él por sí mismo hiziese el examen de la conciencia. Pero que es lo que se deba dezir acerca del punto, en orden à los penitentes de buen entendimiento: veale lo que diximos en nuestro tomo de las Proposiciones, tract. 2. conf. 11. à pag. 161. de la 2. y 3. impresion, en donde, en caso de necesidad, se defiende la parte afirmativa.

635 Sigüete lo 2. Que para la confesion de los veniales, ò mortales ya confesados, no es necesario que preceda examen, porque la confesion de estos es voluntaria; y así como no obliga el confesarlos, tampoco el examen dellos: como bien, con Granados, dicho Leandro, quest. 62.

Preguntarás lo 8. Si el Confessor deba hazer algunas preguntas à los penitentes, y quales?

636 A esta dificultad responden algunos, que les debe preguntar: si han cumplido la penitencia; si traen el dolor, y proposito necesario; si deben alguna restitucion de hacienda, honra, ò fama; si tienen casos reservados; si han incurrido en alguna descomunion, y qual. Pero otros dicen, que no son necesarias dichas preguntas, porque *ut in plurimum* son inutiles, pues de la misma confesion puede conocerse lo dicho: será empero muy vtil preguntar al penitente (quando aliàs no se sabe) que tanto ha que no se confesò, porque esto ayuda mucho para percibir mejor el numero de los pecados. Así lo tiene, con Navarro, Lugo, y Granados, Leandro, tract. 5. disp. 11. quest. 122.

637 Respondo tamen, lo primero: Que el Confessor no debe hazer preguntas inutiles: lo primero, por la reverencia del Sacramento: lo segundo, por evitar molestia al penitente: y lo tercero, porque no se atribuya à curiosidad; lo qual se debe observar especialmente en las materias venereas, por esso, y otros muchos justos motivos.

638 Respondo lo 2. Que *ad hoc* en las demás materias no han de ser largas, y molestas las preguntas, sino que à cada vno se le ha de preguntar solo aquello, que segun su estado parezca convenir; v.g. si vno es Artífice, ò Mercader, no se le han de preguntar todas las fraudes, que se suelen cometer en tal arte, sino solo *in genere*, si ha cometido alguna fraude, ò injusticia en su arte; porque este modo de preguntar, es suficiente, y por no enseñarle las fraudes, que quizás ignora: Imò, será prudencia esperar à que él diga, y de allí se conocerá lo que sea conveniente, ò necesario preguntarle.

639 Respondo lo 3. Que en quanto à las preguntas individuales, no se puede dar vna regla general para todos, porque à vnos se les debe hazer menos preguntas, que à otros; y así à los doctos no ay obligacion à preguntarles cosa, porque se cree

sa.

aba su obligacion. A los Barbaros infieles se les debe hazer preguntas mas crasas, que à los Politicos Europeos. A los enfermos, y físicos se les debe preguntar mas levemente, que à los sanos, y robustos; porque aquellos por la debilidad de cabeza no pueden atender à tanto como estos. Y mas exactamente se ha de examinar en cada pecado al que comete muchos, que al que comete pocos: y à las meretrices, y concubinaros no se les pide tan exacta, y distinta expresion del numero de los pecados, como al que peca vna sola vez en el mes, ò en la semana. Así lo tiene, con Lugo, dicho Leandro, tract. 5. disp. 7. quest. 66.

640 De lo dicho se sigue: Que el Confessor no està obligado à examinar al penitente con exactissimo, y riguroso examen, sino con suave, y humano: como con Lugo, lo tiene dicho Leandro, quest. 65. Y consta, porque si el penitente no està obligado à examinar sus pecados con exactissimo, y riguroso examen, sino con suave, y humano, segun lo que diximos arriba §. 3. quest. 3. luego mucho menos el Confessor, aliàs: se hiziera onerosa la confesion à los penitentes.

Preguntarás lo 9. Si el Confessor podrá absolver al penitente, que no solo calla el pecado, sino que preguntado por él, le niega?

641 Supongo, que aqui se habla en caso que el Confessor tenga evidencia de que el penitente cometió el tal pecado, y que no le ha confesado, lo qual rarissima vez podrá suceder; porque si solo lo supiese por relacion de otros, no ay duda, que le debe absolver; pues al penitente se le debe creer, *pro se, & contra se*, y por consiguiente se ha de estar mas à su dicho, que à la relacion de otros; porque el tal es reo, y teltigo en este fiero, y segun su alegacion se debe dar la sentencia. Esto supuesto.

642 Respondo negativamente. Así lo tiene, con Enriquez, Sylvio, Suarez, Fagondez, y Juan Sanchez, Diana, part. 3. tr. 4. ref. 105. Y la razon es, porque no se ha de dar la absolucion al sujeto, de que ay evidencia que està indispuesto, pues el Confessor es, no solo Juez, sino tambien Medico.

643 Lo contrario empero tiene Megala, fundado, en que aunque al Confessor le conste por propria ciencia con evidencia, que el penitente ha cometido dicho pecado, y que no le ha confesado, puede con todo ello persuadirse à que quizás tiene el penitente causa justa para negarle: Ergo, &c.

Preguntarás lo 10. Si el Confessor està obligado à instruir al penitente en las cosas necesarias, quando conoce que el tal padece ignorancia?

644 Respondo lo 1. Que quando la ignorancia es crasa, y vencible, està obligado à desengañarle, y amonestarle, para que se arrepienta de sus pecados, y sino negarle la absolucion. Así lo tiene, con la comun sententia, Sanchez, de Matrim. lib. 2. disp. 38. num. 2. Y la razon es, porque aliàs se haria grave irreverencia al Sacramento, absolviendo al indispuesto: Ergo, &c.

645 De donde se sigue: Que si el Clerigo que

Tom. II.

se confiesa ignorasse, que era pecado el no rezar las Horas Canonicas, ò el no acudir personalmente en el Beneficio Curado, debe el Confessor instruirle, y amonestarle, para que desista de su pecado, y se arrepienta del; y si no, como à indispuesto deberá embiarle sin absolucion.

646 Respondo lo 2. Que si la ignorancia es invencible, y se huviese de seguir algun escandalo, ò alguna nota en el pueblo: ò si se creyese, que el penitente, despues de avisado, ha de quedar en el mismo estado, y pecar entences; en tal caso no està obligado el Confessor à desengañarle: lo qual principalmente milita en dirimir los matrimonios, que los mismos casados tienen por tales, y legitimos. De donde el Confessor debe proceder cautamente con los tales, quando por la confesion de vno de ellos (especialmente de la muger) le constasse, que fue nulo el matrimonio. Así lo tiene, con S. Agustín, Adriano, Medina, Navarro, Layman, Suarez, Sanchez, Villalobos, Gaspar Hurtado, y otros comunmente, Diana, part. 3. tr. 4. ref. 80. Y se prueba.

647 Lo vno: Porque así consta, *ex cap. Quia circa, de consanguinit. & affinit.* Y lo otro, por que como dicho del engaño, y amonestacion se ordene al bien del penitente; de aís, que no deba hazerle si se juzga, que no ha de seguirse fruto, sino antes originarse escandalo, inquietud de animo, riñas, ò algun otro daño; y así en tal caso se les deberá dexar en su buena Fé.

648 Añade empero Castro Palao, tom. 4. tr. 23. disp. vnic. part. 18. §. 2. num. 9. Que si del Obispo se puede obtener facilmente dispensacion del tal impedimento, que en tal caso se le debe amonestar por la mayor parte; por que como dicha ignorancia, y error sean en alguna manera mal, y ocasion de cometer muchos pecados materiales, no se ha de creer, que el penitente no quiera salir del tal estado, pudiendo hazerlo con facilidad, y sin inconveniente: y lo mismo tiene Layman.

649 Pero yo he experimentado lo contrario con cierta muger, à quien ofreci obtener la dispensacion del Señor Obispo (que me era muy ficial) de semejante impedimento, como lo hizo, y nunca mas bolvió; y por esso dixi: *Especialmente de la muger*, aunque tambien en los hombres puede aver inconveniente por otro lado: y así es menester gran cautela, y circunspeccion en semejantes casos.

650 Lo contrario empero se ha de dezir de la privacion de pedir el debito, si el Confessor tiene autotidad para dispensar en esso, que en tal caso debe instruirle, y dispensarle: pues en lo dicho no se descubre, ni ay riesgo alguno.

651 Pero si el matrimonio està por contraher, y el penitente ignora el impedimento; en tal caso, regularmente hablando, se le debe instruir, y amonestar: lo 1. por la reverencia del Sacramento: lo 2. por los inconvenientes, que de ordinario suelen originarse de semejantes irritos matrimonios: lo 3. porque despues de contrahido el matrimonio, suele cessar ordinariamente el error, y la ignorancia de dichos impedimentos, no sin grave peligro

H 2

de